

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de octubre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Unidad Residencial Barcelona P.H.
Demandado	Julián Mauricio Gómez Uribe
Radicado	05001 40 03 028 2022 01116 00
Providencia	Rechaza demanda

El Despacho mediante auto del 29 de septiembre de la presente anualidad, **INADMITIÓ** la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** (Cuotas Administración) instaurada por la **UNIDAD RESIDENCIAL BARCELONA P.H.**, en contra del señor **JULIÁN MAURICIO GÓMEZ URIBE**, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

La parte actora presentó memorial en el correo electrónico en tiempo oportuno (Doc.04 al 06), mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los adecuó debidamente y en su totalidad, tal como se explicará a continuación:

Requisito #1

Se solicitó que se allegara un nuevo poder que contenga la presentación personal del poderdante, según lo exigido por el Art. 74 del C. G. del P., o se conferiría uno por mensaje de datos.

La profesional del derecho optó por presentar un poder por mensaje de datos, según lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pero lo que aportó fue i) un documento PDF que incorpora el poder (Doc.05), y ii) la impresión de un correo electrónico en el que se observa un archivo adjunto denominado "*PODER DIGITAL BARCELONA.docx*" cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado, pues al intentar abrir dicho adjunto direcciona a la página de Gmail, donde exige abrir un correo electrónico para poder visualizar el adjunto (Doc.06). Es decir, no existe certeza que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde a tal archivo.

Para que un mensaje de datos pueda valorarse como tal debe aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (Art. 247 del C.G.P.).

En ese sentido, si el poder consiste en un **ARCHIVO ADJUNTO**, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico

respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico como sucedió en este caso).

Requisito #2

No realizó ninguna aclaración al Despacho, respecto de la información que allí se solicitó.

Es de anotar además que con el memorial con el que se pretendió subsanar los requisitos de la demanda se aportó una nueva certificación expedida por la representante legal de la copropiedad demandante, donde no aparecen algunos de los periodos que en la demanda se afirma son adeudados por el demandado: enero 2020 y junio de 2021, lo que altera los valores consignados para cada uno de los meses siguientes.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **537008904393aac0ba4ec2a6e2d142a9f9be231a34ab37ec70e224007584bac1**

Documento generado en 12/10/2022 07:01:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>